



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2025.

Radicación: 11001-33-42-049-2025-00318-00.
Referencia: Acción de tutela.
Accionante: Rubén Darío Perilla Cárdenas.
Accionado: Asamblea Departamental de Cundinamarca; Universidad Militar Nueva Granada.
Tema: Derecho fundamental al debido proceso/igualdad.
Decisión: Admite la acción de tutela/resuelve medida provisional.

AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la acción tutela¹ y la medida provisional, presentadas por Rubén Darío Perilla Cárdenas, en la cual solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al considerarlos transgredidos por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada, ya que, según su dicho, no garantizaron la publicidad suficiente para un proceso de elección de «Contralor General del Departamento de Cundinamarca».

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la admisión de la acción de tutela.

Revisada la demanda, este Despacho encuentra que cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991² expedido por el presidente de la República. En el escrito tutelar se precisan los hechos por los cuales presuntamente se vulneran los derechos fundamentales, en consecuencia, debe ser admitida.

Esta acción será tramitada y fallada por este Juzgado dentro del término legal, pues goza de competencia para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

¹ Repartida al Despacho el 1 de septiembre de 2025.

² Por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.2. De la medida provisional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991³ dispone que, desde la radicación de la solicitud, el juez de tutela tiene la facultad de adelantar las actuaciones que estime pertinentes para proteger los derechos fundamentales amenazados. No obstante, tal análisis debe realizarse en atención a las circunstancias particulares de cada asunto.

En ese sentido, la Corte Constitucional⁴ ha determinado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas, en el siguiente sentido:

«Por el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere “necesario y urgente” que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto».

En el caso concreto, la parte accionante solicitó el decreto de medida provisional, con el fin de que este Despacho ordene a la parte accionada:

- i) «la suspensión inmediata de la convocatoria para la elección de Contralor Departamental de Cundinamarca se publique en la página de la Asamblea, de la Universidad y se convoque a interesados y se decida de fondo esta tutela.»

Sobre el particular, considera el Despacho que se debe realizar un juicio profundo de todo el material probatorio que se allegue al expediente junto con las respuestas que emitan las entidades accionadas, para determinar una decisión motivada que garantice el goce del derecho fundamental invocado y no se encuentre contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En suma, dado que no obran en el acervo probatorio elementos de juicio que evidencien la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, el asunto deberá ser definido en la respectiva sentencia de tutela y por ello, no habrá lugar a conceder la medida provisional invocada. La presente decisión no implica prejuzgamiento.

Es pertinente indicar que, sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con las prerrogativas constitucionales y legales, una vez se revisen los informes que alleguen las accionadas y en caso de considerarlo, este Operador Judicial podrá

³ *Ibidem*. Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

⁴ Corte Constitucional. Auto 049 de 1995.

decretar de oficio las medidas provisionales pertinentes para evitar la afectación de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la acción de tutela formulada por Rubén Darío Perilla Cárdenas en contra de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir a la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada, para que (i) informen sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados en el escrito tutelar; (ii) remitan la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos; (iii) indiquen el nombre completo, número de cédula, cargo y correo electrónico de la persona responsable de materializar o satisfacer los derechos invocados por la parte actora y (iv) remitan el directorio con los nombres y correos de los funcionarios de cada entidad.

Todo lo anterior dentro del término de dos (2) días hábiles, contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, si no se diere cumplimiento a lo anterior dentro del plazo indicado, la autoridad accionada podrá ser objeto de responsabilidad y habría lugar a dar por ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela.

Tercero. Ordenar a la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada que, a través de los funcionarios competentes –*quienes hagan sus veces o remplacen*- en el **término de doce (12) horas**, siguientes a la notificación de este auto:

- i) **Publiquen** en su página web, y en cualquier otro medio que consideren pertinente, la presente providencia, en aras de que las personas que se inscribieron en la «convocatoria pública para la elección del Contralor General del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2026-2029», y/o cualquier otro interesado, se pronuncien sobre el particular en caso de considerarlo pertinente.
- ii) **Comuniquen** de manera electrónica la presente providencia a las personas que se inscribieron en la «convocatoria pública para la elección del Contralor General del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2026-2029».

Una vez cumplida la orden anterior, la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad Militar Nueva Granada deberán allegar de **manera inmediata** los

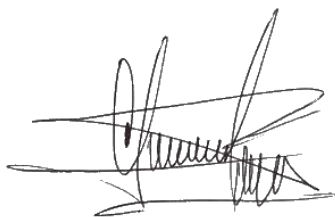
soportes que den cuenta de la publicación en sus respectivas páginas web, así como de la comunicación enviada a los aspirantes.

Cuarto. Advertir a los aspirantes de la «Convocatoria pública para la elección del Contralor General del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2026-2029» y demás personas interesadas que los pronunciamientos que estimen pertinentes deberán ser allegados al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co dentro del **día hábil** siguiente de la publicación y comunicación de que trata el ordinal tercero de esta providencia.

Quinto. Negar la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sexto. Notificar por el medio más expedito el contenido de esta providencia, a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

DFAS